-bs

dida y velocidad efectiva se fijaran por

la Administracion, así como tambien

el número de carruajes necesarios al

Art. 19. La Empresa se sujetará à

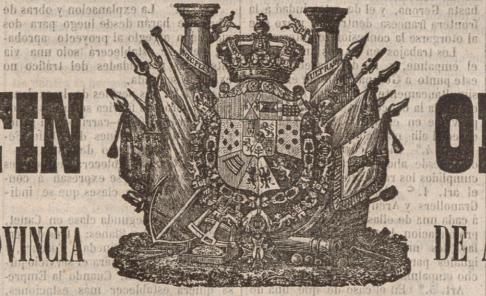
la adjunta tarifa provisional de precios

De cinco en cinco años, con arreglo a

general de ferra-carriles, podrá



Ton Ac had be vista de les



este punto a co esta en realidad terminantemente

puerto de Melaga para completar su

carga con fruios del pais; y conside-

rando que si bien la operacion no esta

autorizada por las Ordenanzas, tampo-

ministrador de Malaga de las 21 pi-

pas de aguardiente comun precita-

De Real orden lo digo a V.

para su noticia y efectos consiguien-tes. Dios guarde a V. I. muchos

MINISTERIO DE FOMENTO.

das, disponiendo al propio tiempo esta medida sirva ATATATA A Aduanas del La TATATA A Antono antogos que ocuna en lo suces

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario mim 10.9

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. Tuera. L. Y 2861

## ner los productos liquidos del camino y emploar LAIDITO DETRACE St la empresa no LAIDITO DE LA CENTRA C

Cobierno tendra el derecho de rete-

### Se fije en 15 por 100 el·li-SECCION DE LA GACETA.

Empresa, on ol caso do que creye-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIlel pliego de c.SOATSINS generales de

Ans S. M. las Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. la Empresa a esta disposicion, o su re-presentante so ballace au ente de Bar-

MINISTERIO DE GRACIA: Y JUSTICIA: posite en la Secretaria del Cobierno

## leb solen REALES DECRETOS, 2 14A

Habiendo hecho presente D. Fran-cisco Aynat y Funes, Magistrado de la Audiencia de esta corte, su imposibilidad física para continuar en el servicio y solicitado en su consecuencia la jubilacion, interin se instruye el expediente oportuno para obtener esta gracia, Vengo en declararle cesante con sus honores y el sueldo que le cor-responda por clasificación.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho -- Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Narciso Lopez, Presidente de la Sala de la Audiencia de Valladolid, Vengo en trasladarle de la plaza de Magistrado vacante en la de esta corte por cesacion de D. Francisco Aynat y Funest y en promover à la Presidencia de Sala que aquel deja en la de Va-Hadolid a D. Teodoro Moreno, Magistrado en la de la Coruñala bin

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está robricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz. el Netario público D. Fernando Mora-gas y Ubach, enyo poder exhibo para

Accediendo á los deseos de D. Antero Enciso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y de D. Pablo Mar-roquin, electo para igual cargo en la de Albacete, Vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado para la cual se halfa electo el segundo en la referida Audiencia de Albacete, y en nombrar à este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Coches de 1,º clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promocion de D. Teodoro Moreno, Vengo en nombrar à D. Rafael Ramirez Arroya, Teniente fiscal primero en la de Sevilla.

Dado en Palacio â diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Habiendo hecho constar D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado ce-sante de la Audiencia de Madrid, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo y en atención á sus dilatados servicios, Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Regente de la expresada Audiencia de Madrid.

Dado en Palació à veinte y seis de Espresa da mil achacientos cincuen-

Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Jus-ticia, José María Fernandez de la Hoz.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

es del Gobierno. Subsecretaria.—Seccion de Adminis-tracion.—Negociado 7.º

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente so-bre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamien-to de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el

rido su derecho a la otra Linpresa expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Avuntamiento de Aroche, por imputarsele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta: 0

de la concesion, se considerarà trasle-

Que en el Rosal de Cristina, á 6 den Julio adeo 1855, gJosé a Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado à pastar los ganados de los vecinos en el término Hamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulandose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término cor-respondia el sitio donde fue sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio del una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar à 24 de Diciembre de 1838 deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Al-calde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Domin-guez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimo así, y el Gobernador, án-tes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo, que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juz-gado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exharto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y à pretexto de tratarse de una cuestion de limites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aro-che recurrir à la Diputación provin-cial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ámbos pueblos;

fundándose en esto el Gobernador, à un recuerdo del Juzgado contesto que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormen-te, en 8, de Junio, el Gobernador ofi-ció de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de limites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la com-

petencia. El Juez volvió a oficiar al Gober-nador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion à que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de limites con el abuso cometido por el Regidor Garsias, que castiga el artículo 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consulto el auto con la Audiencia del territorio, que mando suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Gar-fias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prendar las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiction, y sobre lo cual -and sound attention control of the same as

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar a S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la proambla de Santa CelavlanH sheisniv

Y habiendose dignado S. M. 1801 elna (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencial y electos corres-pondientes. Original onico los las Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 27 de Febrero de 1858 - Diaz. Señor Gobernador de la provincia de definitivamente aprobare el GaviauH de S. M., y en disclos requisitos pre-venidos en la legislación vigente so-

#### MINISTERIO DE HACIENDAS ond Art. 2.º La concesion sera por 99

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruidoen esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Malaga sobre el despacho de 21 pipas de aguar-

dients comun que solicitó D. Pablo Parlade, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantin español Juanito, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que léjos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudación, beneficiando ademas el interes mercantil de los particu-lares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pi-pas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858. o Ocana -Sr. Director general de Adua nas y Aranceleshi 7 y daligad atto no

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

y fundandose en esto el Gobernador, à un recuesaildir sando do contesto FERRO-CARRIE DE ARENYS DE MAR A LA RIERA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Réina (Q. D. G.), de acuer-do con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la lev de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar a la so-ciedad de los ferro-carriles de Barce-Iona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la sección de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla iz-quierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongación hasta el mismo de la linea de Barcedona a Granollers, con sujecion al proyecto, tarila de precios máximos, re-lacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales ordenes de 5 de Setiembre, 24 y 29 de Enero últi-

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858. Guendulain. Sr. Director general de blo del Kosal de Cristizconding cardor tauto, que es la base de todo deluo,

ob otnemne 45/de junio de 4857. konq

es eque ob aismese al as eldend been as eldend been application of the spirit and second of the seco no para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona à Granollers y de Barcelona à Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija a Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo a los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y prévios los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro carriles ad Olds Telvin

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan à las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los misbre el despicho de 21 pipas de agrem

terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos lineas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultaneamente à los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial alli marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adju-

dica desde ahora para cuando esten cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º d'inscitadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, à saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme à la frontera de Francia.

Art. 5.° En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme a Gerona, y desde esta ciudad à la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desderduego quedará en tal caso únida/concesionaria de la totalidad de la linea desde la suya actual) hasta la expresada a frontera, Isino perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga sa prolongacion hastan el empalme, pero sin derecho ya sobre la linea comun, a cuya construccion no habrá concurrido. stasil

Art. 6.9 Las Empresas concesionarias quedan obligadas des mancomun á satisfacer à D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios dosteados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, prévia tasacion por los delegados que designare el Goarrebataron de la piara que gionraid

nueve reses vacuuss por cuatro ho Pliego de condiciones particulares para h la concesion de la sección del ferrocarril de Arenys de Mar à la front tera francesa comprendida centre Arenys y la riera de Santa Coloma de Karnésia lasah asiamori la

Art. 1.° La Empresa se obliga à ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona à Arenys de Mar, termi-

ne en la riera de Santa Coloma. Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar, é irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta linea con la prolon-gación de la de Barcelona á Granollers. Art. 5.° Las obras se ejecutarán

con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 5 de Setiembre de 1857 y à las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, a contar desde la fecha de la concesion, deberà completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079.911,32 rs. vn. en metálico o efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignación del deposito.

Art. 5. La Empresa debera dar principio a los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses signientes à la fecha de la conce-

Art. 5.° Las prolongaciones hasta sion, y tenerlo enteramente conclui-el punto de empalme deberán estar do y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma

> Art. 6.° La explanacion y obras de fábrica se harán desde luego para dos vias, con a reglo al proyecto aproba-do; pero se establecerá solo una via interio las necesidades del tráfico no

exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.° Se estableceran estaciones en los puntos que se expresan á con-tinuación y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat y Blanes; y tres de ler-cera en San Pol, Pineda y Tordera, y ademas una casilla para el servicio pú-blico en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella a situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como minimo para esta seccion en

5 Locomotoras con sus tenders. 2 Coches de 1.ª clase.

de Albacete, Vengo 6:2 96 mull 31 niero a la plaza de 26 96 mull 02. of 20 Wagones decarga alfal se isus

2 Coches de conductores, abirelon -n'Art. 10. mbasi maquinas docomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

of Art. 14. volos, coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear, coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará, el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Art 12. La Empresa deberá esta-blecer y conservar constantemente en

buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo electrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 15. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vis-la del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redacta-da por los Ingenieros inspectores del Gobierno en que se declare que pue-de comenzarse la explotación. Art. 44. Tampoco podrá la Empre-

sa emplear en la explotacion ninguna locomotora o carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, en que haya sido re-conocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendra el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán à tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancias se fijara por el Gobierno a propuesta de la Empresa, asi como la du-

racion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner a disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguien-

tes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de sa. lida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este fer. ro-carril se otorga por 99 años, con arreglo à estas condiciones y à la ad. junta tarifa provisional y con sujecion à la ley general de 3 de Junio de 1855, a las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, à todas las disposiciones gene.

rales relativas á caminos de hierro. Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la defini-tiva para toda la línea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la

Empresa. Zanciorio de la concesion, el cedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización à la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de

15 de Febrero de 1856. Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Go-bierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha a la Empresa con tal que se de posite en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia. Art. 25.0 Para cubrir los gastos del

servicio ordinario y extraordinario peculiares à este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspección, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositara anualmente a disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de

50.000 rs. vn. Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de la prescripciones y clausulas precedentes. sino al de la ley de 15 de Julio de 1857. referente à este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fechal Madrid 29 de Enero de 1858. Guendulain. sieb leut

En nombre y representacion de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barce lona el 9 de Junio próximo pasado por el Notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibo para que conste en el expediente respectiyo, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por Reales ordenes de 21 del corriente y que las acepto en todas sus partes.

a el

sa.

fer-

ad.

55,

nal-

rá á

Cios

fini-

Mar

los

les.

dra

ler.

ore.

ele-

em.

esta

n a

ara

Go-

rno

les,

Madrid 29 de Encre de 1858. Luis de Arévalo y Gener. Les sal decreto de 15 de Selection de 15 de Selection de 15 de Selection de 15 de 15

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Dona Maria Teresa Palma contra D. José Benito Palma sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que D. Manuel Palma, marido que fué de Doña María Teresa, en el Testamento bajo cuya disposicion falleció, despues de expresar que poseia un patronato laical, dispuso que la mi-tad reservable del mismo debia pasar à su hermano D. José Benito Palma, v fa otra mitad de que podia disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, à quien concedia el usufructo vitalicio, é impuso á ámbos herederos, legitimo y testamentario, la obligacion de abonar á su esposa Doña María Teresa la cantidad de 2.000 rs. vn. anuales, si esta la preferia à ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado Don Juan Benito provocando la testamentaria, solicitaron D. José Benito, en su nombre, y en el de su hijo, y Doña Maria Teresa á la vez, que se suspendiese la formación del inventario, que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento.

Resultando que pocos meses despues solicitó Doña Maria Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase à D. José Benito, que en matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido la habia legado y á que la del volviese las que indebidamente habia percibido, entregandola además los dos mil rs. que la demandante elegia en vez de las rentas, con arreglo à lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibicion al de Vigo, formandole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la particion de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero comun, y alegándose una accion real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y estos en su mayoria con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á este correspondia el conocimiento del negocio segun las leves 21. vitulo 4.°, libro 6.°, y la 1.° y 2.° y el art. 38 de la 3.°, título 7.º de diche libro 6.º de la Novisima Recopilacion, como igualmente segun la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.º y 410 de la de Enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada tambien en una decision del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854; y por último, que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspension del inventario judicial:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicación al Juzga-

do de Marina, dada audiencia por este à la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de particion de herencia, pues no podía pedirla la demandante, que no era mas que legataria, y como tal demandaba á D. José Benito para el cumplimiento del legado, hecho a la misma por su marido, por medio de la accion que la asistia contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdiccion por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la division del vinculo, y que en vez de haber sumision en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedia lo contrario, pues para lo que se habia acudido antes a el, había sido para que no se hiciese inventario, solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibicion, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba exclusivamente de reclamacion de rentas y dinero que existian en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibicion, y si lo eran el Real decreto de 8 de Octubre de 1784, y otras disposiciones que sometian á la jurisdiccion del demandado, el conocimiento de las incidencias, distintas de la posesion ó propiedad, aunque se tra-tase de bienes vinculados, y que no existia la sumision por lo mismo en que se lundaba, à saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspension del inventario judicial, que no debia formarse segun las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, este pronunció tambien la suva, en la que fundándose en lo expuesto por D. José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.°, 5.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar à desprenderse de la jurisdicción de este negocio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que las particiones de herencias, cumo estas no provengan de disposicion testamentaria de matriculados, están exceptuadas del fuero militar que goza la matricula, con arreglo á la ley 1.º, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, á la 2.º del mismo título y libro y á la Real órden de 1.º de Noviembre de 1817:

Considerando que, aun hecha abstraccion de las gestiones que practicaron los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra en solicitud de que se suspendiese la formacion de inventario, la herencia divisible proviene del testamento que otorgó D. Manuel Palma, y en tal concepto el caso está comprendido en la excepcion de las citadas disposiciones, porque el fuero del testador era el ordinario:

Considerando que el juicio promovido por Doña Maria Teresa Palma, es sustancialmente de particion de herencia:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso el decreto de 8 de Octubre de 1784 que invoca el Juzgado de Marina en defensa de su jurisdiccion, porque del texto del decreto no aparece que el caso que resuelve y el presente sean idénticos:

Fallamos, que dehemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, al que se remitirán sus actuaciones y las del Juzgado de Marina de Vigo para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta providencia á la Redacción de la Gaceta del Gobierno para su inserción en la misma, y asimismo al Minis-

terio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa:

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo, señor don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estosautos, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 22 de Febrero de 1858. Dionisio Antonio de Puga: ila sub ensi

SECCION DE LA PROVINCIA.

bar cuber et alemee que bar civil a ONBEIROD de CONTES

Circular núm. 62.

El Exemo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 19 de Febrero del presente año me dice lo siguiente.

»A D. Miguel Fernandez, vecino de esa Capital, digo con esta fecha lo siguiente,-Conforme al art. 15 del Reglamento orgánico de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y en virtud de la atribucion 7 que señala á esta Presidencia el artículo 18 del mismo, he tenido á bien nombrar à V. interinamente Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de esa provincia de Albacete, hasta que las primeras Juntas generales de Ganaderos del Reino hagan la elección en propiedad; cuyo cargo debera desempeñar auxiliado de los Visitadores sustitutos de partidos de la misma provincia y de los extraordinarios que en su caso se nombren; haciendo las reclamaciones oportunas ante el Sr. Gobernador y Diputación provincial; egerciendo las demas funciones que les señala el art. 29 del citado Reglamento organico, y arreglandose al mismo y a las Leyes e instrucciones vigentes de la materia. Además, conforme al artículo 87 del mencionado Reglamento, será V. individuo nato de la Comision auxiliar de Ganaderos de esa provincia. Por tanto, cumpliendo con el art. 91 del Reglamento, como Gefe superior del ramo de Ganaderia, autorizo á V. para que desde luego egerza el expresado cargo de Visitador principal, con arreglo à las Leyes é Instrucciones vigentes del ramo y demás papeles del mismo que recogerá V. de su antecesor don Francisco de la Mota, vecino de esa Capital; y espero dará aviso del recibo de todo para gobierno de esta Presidencia.=Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando se sirva reconocerle por tal Visitador principal, y dispensarle los auxilios oportunos por convenir así al servicio público y egecucion de las Leyes. Dios guarde a K. S. muchos ands. Madrid 19 de Febrero de 1853. El Marqués de Perales. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que he tenido á bien se publique en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 63. selo

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

»Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, polícia y régimen de la ganadería del reino, v demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente à los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente ano, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, à las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente à la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, o de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberan justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden criviar apoderados, à que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no-voto en ellas.

Lo que participo à V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponde. Albacete 4 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

terino da Avindamiento redece.

y Somero,-Damian Gimenez. ota Provincia de Albacete, = Partido judicial de Yeste.-Presupuesto y repartimiento que el infrascripto Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa forma con asistencia de Don Francisco Guerrero y Romero, encargado por el de Letir para latender al socorro de presos pobres, existentes en estas Cárceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos de las mismas en el primer trimestre del corriente ano, sin representantes por los otros pueblos del partido, por no haber con-currido apesar de habérseles dirigido el oportuno aviso.

PRESUPUESTO.

Por el socorro de treinta y de mun presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Diciembre último, á ra-

zon de doce cuartos cada	no con
uno en los treinta y un dias	pasado
del mes de Enero	1357 18
Para el socorro de los mismos	mento
al propio respecto en los	15 ob 16
veinte y ocho dias del mes	zacion y
onde Febreron agridados es od	1225 84
Para igual socorro en los	y en los
treinta y un dias del mes	Juntas 2
de Manzo salvan brogitzo e	1357 18
Por la dotacion del Alcaide	sidad ex
en este trimestre al res-	garius_c
en este trimestre al res- pecto de 2920 rs. anues.	730
Por la del Médico titular al	demas a
respecto de 320. mbcoga	les estre
Por la del Boticario al de 200,	te50nsp
Por la del Sangrador al de 60	45 iev
Por la del mandadero al de	de emp
and remnendose en es 0366.	pre 90 ite
Para gastos de alumbrado.	45
Para conducciones de reos de	ob elles
_stransitongan eot ables me	15.30 enp
Para efectos y mueblage.	DO OUTOD
Para pago del alquiler de la	o obush
Sala de Audiencia del juz-	rios y v
angado y noindy benego al a on	126800
Para cubrir el déficit de la	ridad de
cuenta del cuarto trimestre	the man man
del año último	
Por el importe de seis pares	nensl ob
de grillos para la seguridad	de vacuu
de los presos.	380
Para papel de la cuenta y	berga in
presupuesto	8 24
ELIPHONESIS FINESTER CONTROL	COLUMN TO STATE
Liquido repartible.	6542 22
the onesay is obassique as and of	nursi w
obsolbei REPARTIMIENTO.	
cy cinco de Abrit en la Secre-	
a Asociacion, Además han de	
entes on el page do los dere-	
Numero	
sends ablad os oupde almas.	pueblo.
en alguar empleo o cargo pu-	PIGNITUS
Yeste 104 lash of 6170	1974 40
Nornio 4059	1298 88
million in the second s	036
+ NEW SER CONTROL OF C	CC / 29
Avna 1571	502 72
Socobos 1819	582 8
Day of kermaniov oggood	315 90
PAGE Y ACY ICHEL CORLOZO	201 91
Canada del Proven.	arear contr
00000000000000000000000000000000000000	64
CLEAR HOLD FOLLOW SOLO FOLL	urmingneo.
TOTALES. 21037	6731 84
or participosi V. S. para que	ib of

zon de doce cuartos cada

Han correspondido á treinta y dos centimos por alma, resultando un sobrante de ciento ochenta y nueve rs. sesenta y dos céntimos, que se tendra presente en el cargo de la cuenta de este trimestre. En su virtud lo firman el Sr. Alcalde y asociado de que se ha hecho mencion en Yeste à veinte y cuatro de Peu brero de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yó el Secretario interino de Avuntamiento certifico .= Antonio Bernal.-Francisco Guerrero y Romero.-Damian Gimenez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando à los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 4 de Marzo de 1858.-Francisco Navarro.

#### in representation of the pueblos del partido, por no with Otra núm. 65. birno

do el oportuno aviso -

Primer trimestre de 1858.-Provincia de Albacete.-Partido de He-Hin .- Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de

l las carceles del mismo en el primer trimestre del corriente ano, à saber.

pronunciamos, mandamos y Llong slarlin Carramolino.	Rs. Vn.
Para diez y nueve presos	Honosh H
que se calcula habrá en	Urbina.=E
el primer trimestre à ra-	Lablica
zon de doce cuartos dia-	9414 14
rios cada uno	
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	140
Para composicion y reparos	
de las Carceles	200
Para dotación del Alcaide a	ob oinstead
razon de mil cien reales anuales	n labonara
anuales a charde a s	275
The state of the s	Dianisjo An
Sello cuarto en que se contiene este presupues-	
to v la cuenta subsi-	
guiente	4 71
Para cubrir el alcance que	
ha resultado á favor del	ion "
Depositario en la cuenta	ALCO A PROPERTY OF
rendida por este corres-	
pondiente al cuarto tri- mestre del año anterior.	220 4
mestre der and anterior .	220 1
-oz t aleh alesta i si ii	5253 86
PRESUPUESTO.	ciación geni

Pueblos.	Almas.	Rs. V	n.		
Hellin	10062 5029 2025 1474 960	4710 854 343 250 463	54 93 91 41 20		
tenide ablen norn-		3322	99		
RESUMEN. She as in road					
Se han repartido Debieron repartirse		3322 3253			
Sob	ran	69	13		

Se ha girado este repartimiento con arregle al número de almas que consta en este presupuesto, habiendo cabido à diez y siete cent. de real por cada una, debiendo manifestar que no ha concurrido ninguno de los comisionados del partido sin embargo de haber sido citados oportunamente pera esta diligencia. Hellin 2 de Febrero de 1858,—El Alcalde, Francisco P. Valcarcel.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 4 de Marzo de 1858 .= Francisco Navarro.

# Otra núm. 66.

Segun me ha manifestado el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, parece que los Sres. Alcaldes de los pueblos espresados á continuacion no han cumplido con lo que se previene en Real orden de 22 de Setiembre último inserta en el Boletin oficial núm. 118 sobre las multas impuestas por dichas autoridades. En su consecuencia, y estando decidido por mi parte á que se observen en un todo los particulares que abraza la citada Real disposicion, para corresponder dignamente à los deseos del Gobierno de S. M., prevengo á los indicados fun-

cionarios que si en el preciso término de diez dias, no participan à este Gobierno de provincia haber cubierto esactamente el servicio de que se trata, les exijiré desde luego la mas estrecha responsabilidad y adoptaré otras disposiciones mas enérgicas para conseguirlo. Albacete 4 de Marzo de 1858. - Francisco Navarro.

ia contra la persona del demano
Albacete our obeant lo n
Albacete Alcaráz
Alcaraz
Alcaráz Abengibre Alatoz
Alatoz
Alatoz Albatana Alcadozo
Alborea 11710 ODE 2011 10
ontractio, pures partogolasta
Alcala del lucar des obibus
Alcadozo Alcalá del Jucar Alpera
Alpera Ayna Balazote
Ayna
Balazote
Balsa de Vés
Ballestero
Barray of a second dedect on s
Balazote Balsa de Vés Ballestero Barrax Bienservida
Bienservida Bogarra Bonete Salner eh nologuisi
named vasiner eb noisema
Carcelen Carcelen
Carcelen
Casas de Juan Nuñez Casas de Lázaro
Casas de Lázaro Casas de Vés Casas-Ibañez
Casas de Vés
Casas-Ibañez
Casas-Ibanez Cenizate
Chinefula Corral-rubio Cotillas
Corral-rubio
Cotillas Elebe de la Sierra
Elche de la Sierra
Fuen-santa
Fuen-santa Férez
AND THE STREET, BUT OFFICE
Golosalvo Hellin
manta of some source of v
Hellin Herrera
Herrera
Hoya-Gonzalo
Lotur
Letura Lietor
Lietor
to declare no maker levelous at
Manuta.
Masegoso Minaya
Minaya
Montealegre
Motilleja
Navas de Jorquera
Nerpio omno animanen
in de diaposicion tentinoniar
Determands, estan arrange
Paterna
Penascosa L val al a oixen
Petroia property and a property of a large property of the petroia
Povedina
Masegoso Minaya Montealegre Motilleja Navas de Jorquera Nerpio Ontúr Paterna Peñascosa Pétrola Povedilla Pozo-hondo Pozo-lorente
Pozo-lorente
FEET VINE CO. C.
Recueja Riopar Robledo
b o Rionarle ne colnegitu col a
org instancia do Poplado en
Salobre as as sup ah bu.
Saluate Padeo History History
San Peuro
Socobos
Tobarra
Valdeganga
Salobre San Pedro Socobos Tobarra Valdeganga Vianos
Viila de Vés designi leb ou
Villamalea, and another of
Villalgordo del Jucar Villamalea Villapalacios
Villatore
Vinatoya
1/13/03/06
VIVELUS IC ALLEGE CONTROL OF THE CON
Villapalacios Villatoya Viveros Yeste

COMANDANCIA DE LA GUARDIA el presente sean AlVIDees;

l'ammos, que deliemos declarar

Cuarto Tercio. el Juzgado da primero instancia de

Habiéndose aumentado la fuerza del cuerpo en 450 hombres y 150 caballos segun Real órden de 12 del corriente de la cual corresponden á este Tercio 19 de Infanteria y 15 de Caballería, y existiendo además 80 vacantes en tres

de las 5 Provincias de que se compone. se hace saber por medio de este anuncio para que acudan los que les acomode ingresar en la de Valencia, Caste. llon o Albacete que son las que tienen las vacantes. Los que lo verifiquen obtendrán las ventajas que concede el Real decreto de 15 de Setiembre último y circular de 17 del mismo, que son abonarse á los individuos le infanteria 784 rs. á su entrada que es lo que importa el vestuario y 856 rs. á los de Caballeria comprometiéndose à servir por cuatro años; si lo verifican por cinco tienen además 320 rs. que se les entregan en mano y si por seis sobre las expresadas cantidades tienen derecho al abono para premios de constan. cia del tiempo que hubieseo servido ántes.-Los licenciados del ejército desde la clase de Sargento segundo hasta soldado ingresarán en la Guardia civil de Guardias de segunda clase con el haber mensual de 244 rs. en Infanteria y en Caballeria 259 - Los que han sido sargentos primeros tienen ingreso de Guardias de primera clase con 259 rs. en Infanteria y 274 en Caballeria. En la casa cuartel que ocupen se les da buena cama, y si son casados habitacion separada para su familia.-Las circunstancias para ingresar en el Cuerpo son haber servido en el mismo ó en el ejército, presentar buena licencia sin nota que les desfavorezca, certificado de las Autoridades del punto ó puntos donde han residido que acrediten su buena conducta y no estar ni haber estado procesados desde que cumplieron sus servicios, certificado del facultativo de hallarse util para el servicio de las armas, y si es casado otro de las Autoridades que acredite la moralidad y buena conducta de la muger, tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura y saber leer y escribir. Los individuos de los Batallones Provinciales inclusos los de la última quinta, que reunan estas circunstancias pueden tambien pasar à la Guardia civil aunque sean casados y tengan 5 pies 1 pulgada y 8 líneas y solo sepan leer. Los licenciados del ejército presentarán sus solicitudes documentadas, á los Comandantes de proviucia en que residan expresando en la que desean ingresar dirigiendolas al E. Señor Inspector General del Cuerpo. Los licenciados de la Guardia civil las dirigirán á mi Autoridad y les será concedida la admision en el cuerpo, si se la llan en aptitud de volver a él. Los Provinciales reclamarán por conducto de sus respectivos Jefes que se entende rán con los Comandantes de Provincia segun está prevenido de Real órden. Las vacantes que existen en cada Provincia del Tercio son las siguientes:

teresudo y el	ini le notar	Vacantos
Compañias.	n heremeisen	ob neistr
ion regineer-		28,110
-no 63. 200 air	Murcia. Alicante.	Ninguna Ninguna
toup an of	Albacete.	minor 8
Escuadron.	medaa 7109 90	15

La Caballería está distribuida en las 5 Provincias y las vacantes pueden solicitarse de todas ellas.—Valencia 25 de Febrero de 1858.—El Brigadier primer Gefe, Teran -Albacete 28 de Febrero de 1858.—Es, copia.—El, Comandan te, Antonio Conti y Galiano. tambien en una decision del Tribu-Supreme de Justica de 22 de env-

ALBACETE. L found a significant objection of

# IMPRENTA DE LA UNION

calle del Rosario, núm. 10. de l'aliant de consumication abaille de la